

ser esta circunstano

and religious and the DICTAMEN North 140 eb aubabilabom est les omo Caja de Jubilaciones y ne alb le di Pensiones. ESBRY, Argenis María Josefina. S/Pago de Haberes. Expte. agreg. n° 479.580-A-92. -0.86 , 5.469

activided a continue prestande servicios, pues esa SENOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION: actividad en modo alo no implica una "renuncia"

subliación. Carece en absoluto de importancia que

scho /a adquirido sara el ntorgamiento de on rolladeog vel and sur Las actuaciones del rubro se refieren a la solicitud de pago de haberes efectuada por la Sra. Esbry Argenis María Josefina, derivados de la relación laboral de su extinto padre, don Juan Carlos Esbry.

serque yel al eb "(1 Medinate resolución an" 261/89 (fs. 85) se acordó jubilación por retiro voluntario al Sr. Juan Carlos Esbry, con fecha 24/02/89. Advertido el organismo previsional de que el causante habíafallecido con anterioridad a dicha fecha se revocó la resolución citada mediante la n° 1317/89 (fs. 105).

Contra este último acto administrativo, la Sra. Argenis Esbry interpuso Recurso de Reconsideración (fs. 106), entendiendo que su padre poseía un derecho adquirido a la jubilación y había incorporado a su patrimonio los haberes en cuestión.

lanolalvato odos La Caja de Jubilaciones hizo lugar al recurso incoado mediante resolución n° 1045/89 (fs. 113), la que fue observada por la Contaduría General de la Provincia por resolución n° 116-CGP-90 (fs. 118).

mos "anishepaA slane Emp virtud de ello, del organismo previsional acoge parcialmente dicha observación legal, pero dispone abonar a la Srta. Esbry los haberes reclamados (resolución nº 824/91 - fs. 129-). Office engage

and any main (a Ante ello, el organismo de contralor efectúa nueva observación legal (resolución n° 094-CGP-91 - fs. 132 -) contra el último acto administrativo reseñado.

antecedentes mencionados, es claro que el punto a dilucidar es cual es la ley aplicable en materia de concesión de beneficios jubilatorios. Al respecto, existen dos posiciones encontradas:

1) Miguel Marienhoff sostiene que " La ley que rige todo lo atinente a requisitos a cumplir para obtener la jubilación, como así las modalidades de ésta, es la ley vigente el día en que <mark>el</mark> interesado cumplió con todos los requisitos entonces exigidos para obtener ese beneficio: edad, años de servicio, pago total de aportes. En ese momento el agente "adquirió el derecho" a que se le otorgue la jubilación, porque desde ese momento tiene un "derecho adquirido" a dicha jubilación. Carece en absoluto de importancia que el agente (funcionario o empleado) cese en su actividad o continúe prestando servicios, pues esa eventual continuación en el ejercicio de la actividad en modo alguno implica una "renuncia" al derecho ya adquirido para el otorgamiento de la jubilación. Va de suyo que una ley posterior no puede alterar, en perjuicio del agente, la situación ya consolidada por los años de servicios prestados, por la edad alcanzada y por los aportes abonados: lo contrario implicaría un agravio a patrimoniales del agente público, garantizados por el art. 17° de la Ley Suprema. Olgual criterio cuadra aplicar respecto del agente que, habiendo cumplido los requisitos pertinentes para jubilarse, renuncia a su empleo, y recién después de varios años gestiona el otorgamiento de su jubilación" (Marienhoff, Miguel. "Ley que rige el derecho a obtener una jubilación". La Ley, Tomo 198'-C, pág. 133 y ss.).

2) Sin embargo, la jurisprudencia dominante en el país sostiene lo contrario. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "el derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo substancial, por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios, por ser esta circunstancia la que genera el derecho previsional y lo incorpora al patrimonio del interesado (Fallos, tomo 254, página 78 y siguientes, especialmente página 84, tomo 266, páginas 19-27, tomo 267, páginas 11-15 y 287-289. Además, véase: tomo 274, página 30, tomo 275, página 262, tomo 276, páginas 255-257, y "Jurisprudencia Argentina", tomo 27-1975, pág. 87.

tos, la Corte Suprema sentó las siguientes conclusiones:

a) Mientras una jubilacion no haya sido acordada y el aspirante a ella
forme parte del personal activo de la Administración, una ley del Congreso puede modificar las
condiciones de su otorgamiento desde que, hasta la
decisión que haga cosa juzgada, no hay sino un
derecho en espectativa.

derecho del aspirante a jubilación sólo tiene carácter de derecho adquirido, en sentido

DUPLICADO

jurídico-constitucional, cuando ha sido dictado y está firme el acto administrativo que, al otorgar la jubilación, inviste al peticionante del status de jubilado. En sentido similar se pronunciaron Jéze y Villegas Basavilbaso.

Recientemente, la Corte Suprema se pronunció al respecto en el caso "Guinot de Pereira, Blanca Marcelina c/Instituto Municipal de Previsión Social" - Autos 6-218-Octubre 27/09/92 (ver la Ley Actualidad del 09/02/93).

Por su parte, la Corte de Justicia de San Juan afirma: "si la actora no sólo cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley 2205 para obtener la jubilación voluntaria con lo cual tenía la aptitud legal requerida por dicho ordenamiento para emplazarse en el estado de jubilado, sino que además ejercitó esa potencia solicitando el reconocimiento y otorgamiento del beneficio en cuestión antes de que dicha regulación legal quedara sin efecto, "adquirió" efectivamente ese derecho, el que quedó definitivamente incorporado a su patrimonio" (Autos n° 3434, caratulados "Ensinck de Martín, Graciela c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de San Juan — contencioso administrativo)

Sentados los distintos criterios sobre la materia, manifestamos nuestra adhesión a la segunda de las posturas mencionadas, por coincidir plenamente con los argumentos de los Altos Tribunales Nacional y Provincial.

En efecto, podemos señalar claramente tres etapas en el procedimiento de obtención de un beneficio previsional:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos para acceder al mismo.
- 2) Solicitud del beneficio.
- Concesión del mismo mediante el acto administrativo pertinente.

Esto sentado, entendemos que no basta con la reunión de los requisitos legalmente previstos para alcanzar el beneficio, sino que es necesario que el interesado manifieste la voluntad de acogerse al mismo peticionándolo.

Una vez solicitado, los cambios de legislación en nada afectan el derecho ya ejercido, no obstante que el mismo aún no hubiera obtenido el reconocimiento legal necesario mediante el acto administrativo que confiera el status de jubilado, Hay, en este sentido, un

derecho a que se reconozca el derecho a jubilarse, aunque parezca un juego de palabras, toda vez que se reunieron los requisitos legales estando vigente aún la legislación que se invoca.

Ello nos lleva a afirmar, con los Altos Tribunales, que la ley aplicable es la vigente a la fecha del cese de la relación laboral, entendiendo por ésta la de solicitud del beneficio, que es la que marca la decisión del interesado de cesar en la actividad y pasar a la pasividad.

na Por su parte, la Corte consecuencia, entendemos que corresponde hacer lugar a la observacicón legal formulada por el Organismo de contralor y dejar sin efecto la resolución dicho ordenamiento para emplazarse do estado de dicho ordenamiento para emplazarse do el estado de estado de presento esa potencas

atenta nota de estilo. imisonoser la obnatibilio

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, febrero 26 de 1993

ese derec

de dubilacio ALBERTO M. SANCHEZ ASESOR ADSCRIPTO ASESCRIA LETSADA DE GOBIERNA

DE CARLOS ALBERTO SAFFE ASESOR LETRADO DE GOBIERNO

criterios cobre la materia, menites adhesion a la segunda de las posturas mencionadas, por coincidir plenamente con los arqueentos de los Altos Tribunales Nacional y Provincial

señalar claramente tres etapas en el procedimiento de obtención de un beneficio previsional:

1) Eumplimiento de los requisitos legales establecidos para acceder al miemo.

2) Solicitud del beneficio.

administrativo pertinente.

esto sentada, entondesce que no basta con la reunión de los requisitos legalmente previstos para algenzar el beneficio, sino que es nacesario que el interesado manificate la voluntad de acogerse al mismo pequalonandolo.

Una vez solititado, los